

DON AMBROSIO O-HIGGINS,

MARQUES DE OSORNO, BARON DE BALLEMARY, TENIENTE GENERAL DE LOS REALES EJERCITOS, Virrey Gobernador y Capitan General del Perú y Chile, Presidente de la Real Audiencia de Lima, y Superintendente General de Real Hacienda &c.

POR QUANTO SU Magestad se ha dignado declarar que en la Real Pragmática de Matrimonio de 23 de Mayo de 1776 debia comprehendense indistintamente los Militares en las reglas que establece, del mismo modo que todos sus demás Vasallos, segun parece de la Real Cédula sobre el asunto, cuyo tenor es el siguiente.

EL REY

EN mi Consejo de Estado se dió cuenta del Expediente causado por la reclamacion que en veinte y tres de Julio de este año hizo el Consejo de Guerra, condecorado de la resolución que á favor de la jurisdicción ordinaria me dió lugar sobre el Expediente de competencia, promovido entre el Alcalde mayor de Cádiz, y el Intendente de Marín de aquel Departamento, á instancia del Comisario Ordenador graduado de Merito Don Joseph Alfonso Henríquez, sobre que el Alcalde mayor se inhibiese de conocer en el conocimiento que en su Juzgado habia promovido Don Jéssu de la Torre del expresado Comisario Ordenador para contraer matrimonio con su sobrina Doña María Norberto Gómez Berroa, de quien tambien era tutor Entrado Yo de todos los fundamentos con que el Consejo, apoyado finalmente de la literal disposicion de mi Real Decreto de nueve de Febrero de mil setecientos noventa y tres, pende que sin embargo de la resolución citada, no se haga novedad en el conocimiento que corresponde á la Jurisdicción Militar en todos los casos en que por ramos del Intencional dieno en los contraes matrimoniales son demandados en individuos pero teniendo presente lo informado por el Asesor Conde de San Christóbal, y lo mandado en el copiado quince, y cinco de la Real Pragmática de veinte y tres de Mayo de mil setecientos noventa y seis, que piden la materia fuera de toda duda, y especialmente lo representado por Don Antonio Valdés, con separacion en apoyo del dictamen del Asesor, me merecieron muy particular consideracion mis reflexiones, reducidas á que habiéndose establecido en aquel Real Decreto los juicios de mayorazgas y particiones de herencias, reservadas á los Juzgados Ordinarios, no pudo ser otra la causa que la de no pertenecer á los Militares del derecho que tienen como mis vasallos, á que en caso de esta naturaleza sean examinados y juzgados con toda la circunspeccion que prescriben las Leyes, para no perjudicar ni confundir sus reglas, y menos dividir los juicios, haciéndolos mas largos y costosos, logrando, como es deleyar, individuos de ámbos

formas, cuyos fundamentos son eran mas poderosos en las leyes de Intencional dieno, respecto de que si las excepciones de los Reales Decretos de nueve de Febrero comprehendiesen á evitar á los Militares toda perjuicio en sus herencias y bienes, era de creer con superioridad de razon se tendria en mayor consideracion su honor y el de sus familias, de cuyo debido punto, y sus puros, á actos de posesion de su hereditario se trata quando ocurren motivos como el que ha dado origen á este Expediente, sin que jamas se hayan disputado esos conocimientos á los Tribunales Ordinarios y Chancillerías del Reyno. Con reflexion á todo, y uniforme dictamen de dicho mi Consejo de Estado, conformándose con el referido parecer de Don Antonio Valdés, he resuelto en declarar que si el caso presente ni la materia ofrecen una duda fundada para interrumpir su conocimiento á la jurisdicción ordinaria. Que el verdadero objeto en la expedicion de la citada Real Pragmática de veinte y tres de Mayo de mil setecientos noventa y seis, fué comprehender indistintamente á los Militares, en las reglas que establece, del mismo modo que á todos los demás mis vasallos. Que los Reales Decretos de nueve de Febrero de mil setecientos noventa y tres, aunque no exceptúan ni separan expresamente este punto del fuero Militar, lo hacen virtualmente en la clausula que establece de sus Juzgados los juicios de mayorazgas y particiones de herencias, en cuyos juicios solo se trata de los intereses pecuniarios, quando en los otros se ventila el punto mas apreciable, que es el honor de las familias. Y finalmente, que previniéndose así por punto general se evita toda disputa y compensacion en lo sucesivo. Esta Real Resolución fué servida comunicarla á mi Consejo de los Indios, en Real Orden de diez y siete de Noviembre próximo pasado para su noticia, y que se decidiese á aquellos mis Dominios. En cuyo consecuencia mandé á mis Virreyes, Presidentes y Reales Audiencias de ellos, y de las Indias Filipinas, y ramos y castros á los M. R. Arzobispos y R. Obispos de los mismos diestros, que cada uno en la parte que le correspondia, cumpla y observe, y haga guardar y cumplir puntualmente el contenido de la mencionada mi Real Resolución, en los casos que en lo sucesivo ocurran, por ser así mi voluntad. Fecha en Baldivia á diez de Febrero de mil setecientos noventa y seis. = PD EL RAY = Por mandado del Rey. No. Se. = Silvestre Collar.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando, y que recibiendo los correspondientes exemplares en los lugares acostumbrados, se remitan otros á la Real Audiencia, y demás personas á quienes pertenece en el distrito de este Virreynato de mi mando Lima 10 de Noviembre de 1796. El Marques de Osorno. Simon Rívaga.

Es Copia Así lo Certifico. Simon Rívaga.



AUTORÍA

Simón Díaz de Ravago

FECHA DE PUBLICACIÓN

1796-11-10

FORMATO

Bando

TÉCNICA

Papel-Impresión (técnica gráfica), Tinta-Impresión (técnica gráfica), Tinta-Manuscrito

DIMENSIONES

Alto 59.5 cm - Ancho 41.8 cm

DATOS DE PUBLICACIÓN

Documento de forma rectangular en formato vertical. Papel, se encuentra impreso en tinta negra. Además, se observa firma manuscrita en la parte inferior.

FUENTE DE INFORMACIÓN

[SURDOC](#)

INSTITUCIÓN

[Museo Histórico Nacional](#)

UBICACIÓN

[Plaza de Armas 951, Santiago, Región Metropolitana, Chile](#)